



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Kelys Edit Julio Angulo
Demandados	Angela María Ramos Vidales y otros
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00106-00
Procedencia	Reparto
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia Territorial
Providencia	Interlocutorio Nro. 084

Procedente de reparto se allegó al Despacho el proceso de **Filiación Extramatrimonial** promovido por la señora **Kelys Edit Julio Angulo**, frente a los señores **Angela María Ramos Vidales, Lizeth Paola España Cerpa, Yair Alejandro España López, Ivan Rene España Gorez, Laura Vanessa España Gorez y Víctor Danilo España Gorez.**

Dentro del cuerpo de la demanda, concretamente en el acápite de notificaciones, se aduce que los demandados tienen como domicilios los siguientes: Angela María Ramos Vidales (**Municipio de San Martín de Loba, Departamento de Bolívar**), Lizeth Paola España Cerpa (**Bogotá D.C.**), Yair Alejandro España López (**Arauca**), Ivan Rene España Gorez (**Sincelejo-Sucre**), Laura Vanessa España Gorez (**Sincelejo - Sucre**) y Víctor Danilo España Gorez (**Sincelejo - Sucre**).

Pues bien, establece el artículo 28, regla 1ª, del Código General del Proceso, enuncia que:

*"(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.***

Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

(Subrayado de este despacho)

De la normatividad transcrita, se colige la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la presente demanda; por consiguiente, se rechazará la misma. No obstante, no se dispondrá el envío

de la demanda y sus anexos a ninguno de los Juzgados donde se aduce tienen el domicilio los demandados, pues tal y como se desprende de la norma referida, la parte demandante a elección, podrá elegir ante qué Juez presenta la demanda.

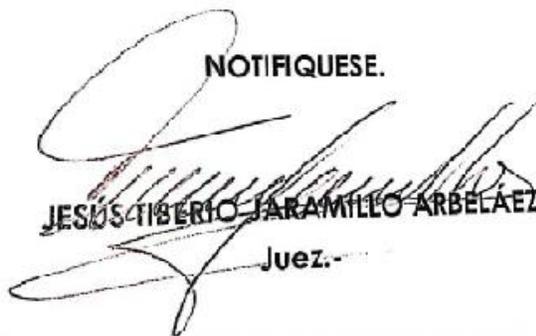
En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero.- Declarar la Incompetencia dentro del proceso de **Filiación Extramatrimonial** promovido por la señora **Kelys Edit Julio Angulo,** frente a los señores **Angela María Ramos Vidales, Lizeth Paola España Cerpa, Yair Alejandro España López, Ivan Rene España Gorez, Laura Vanessa España Gorez y Víctor Danilo España Gorez,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo.- No se dispone el envío de la demanda a ningún Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-